

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00149-01  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** CI PRODECO SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 28 de marzo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Ramón Alveiro Rivera Jaramillo y Dairys María Imbreth (compañera), Ángela Saraí Rivera Yepes (hija mayor), en nombre propio y representación de los menores DERI y SVRI, por medio de apoderado judicial, llamaron a juicio a CI Prodeco SA, para que se declare que: *a) que existió un contrato de trabajo del 7 de abril de 2008 al 23 de agosto de 2017, «[...] por haber acaecido a la pensión de invalidez», en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, daño emergente, lucro*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

cesante, lucro cesante futuro, perjuicios morales, «*perjuicios morales objetivos*» a favor de la compañera permanente e hijos, daño fisiológico, vida en relación, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narraron, que el señor Rivera prestó sus servicios del 7 de abril de 2008 al 23 de agosto de 2017, que la relación laboral finalizó por el reconocimiento de la pensión de invalidez, que ocupó el cargo de conductor de camión minero, que su último salario fue de \$3.201.086, que en ejercicio de su cargo presentó una serie de dolencias lumbares, que según resonancia magnética del 17 de junio de 2016 presentó una pequeña protrusión focal posterior central del disco L4 – L5, más deshidratación del disco intervertebral, que presentó artrosis de rodilla y disminución de espacio C5 – C6 y C6 – C7, que Colpensiones le determinó una pérdida de capacidad laboral del 43.2%, que este dictamen fue apelado, que la Junta Regional de Calificación de la Invalidez al resolver el recurso le asignó una PCL equivalente a 50.38%, que actualmente padece de trastorno depresivo e insomnio, que con la Resolución SUB103141 de 2017 se le reconoció pensión de invalidez de origen común, que el reconocimiento y pago de la prestación, no exonera a la demandada de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios (artículo 216 CST), que las enfermedades sufridas derivaron de la ejecución de las funciones realizadas, que el núcleo familiar estaba compuesto por la compañera permanente y tres hijos, una mayor de edad y dos menores, que el valor de la mesada asignada fue inferior al que devengaba como salario, razón por la que sufrió un detrimento en su patrimonio.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 75). Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que, en efecto, entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual inició el 7 de abril de 2008 en el cargo de operador de camión minero.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Adujo que el señor Rivera sufrió varias patologías y fue calificado por ellas, pero todas fueron de origen común.

Aseguró que con la evaluación del puesto de trabajo se logró constatar que las actividades del accionante no requerían de movimientos forzados, repetitivos o de flexo – extensión.

Advirtió que al señor Rivera se le asignaron todas las herramientas necesarias para la ejecución segura de su labor.

Explicó que para la asignación de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, debía existir una culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del daño, lo que en el caso de autos no se presentó. Iteró que las patologías sufridas por el trabajador fueron de origen común, luego no emanaron de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Planteó las excepciones de fondo que llamó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 28 de marzo de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación, negar todas las pretensiones de la demanda, y absolver a la encartada.

Señaló que no era materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo del 7 de abril de 2008 al 23 de agosto de 2017, *«[...] pues así lo aceptaron las partes al momento de fijar el litigio»*, aunado a esto, de folios 18 a 19 se aportó el contrato de trabajo.

Contrajo el problema jurídico a determinar si las patologías sufridas por el demandante fueron de origen laboral o común, y si era procedente el pago de las indemnizaciones deprecadas (artículo 216 del CST), toda vez el empleador tenía culpa suficientemente comprobada frente a los padecimientos de salud del señor Rivera.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Reprodujo el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, del que extrajo la definición de accidente de trabajo, e indicó que el artículo 4 del mismo texto definió la enfermedad laboral como aquella contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se vio obligado a laborar.

Se remitió a los folios 50 a 55, en los que observó epicrisis, incapacidades y constancias médicas, en donde constaba que el actor asistió a consultas médicas por quebrantos en su salud.

De folios 57 al 60 encontró el dictamen del 5 de abril de 2017 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar donde se determinó que el actor tenía una PCL del 50.38%, de origen común, con fecha de estructuración 14 de marzo de 2014. Resaltó de este medio de convicción, que todos los padecimientos del señor Rivera eran de origen común.

A folios 61 a 63 advirtió la Resolución SUB103141 de 2017, mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez al accionante por parte de Colpensiones, como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral.

Aclaró que a folio 140 (reverso) del plenario reposaba documento expedido por la ARP SURA donde constaba que el señor Rivera no presentaba reportes por accidente de trabajo.

De lo anterior concluyó que el actor presentó padecimientos de salud en vigencia del nexo laboral, sin embargo, estos fueron de origen común, aunado a ello, no se demostró la ocurrencia de accidentes de trabajo durante la ejecución del contrato.

A renglón seguido, trajo a colación el contenido del artículo 216 del CST, y explicó que, en estos casos, era necesaria la culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad de origen profesional.

Manifestó que la prueba de la culpa suficiente era una carga probatoria del demandante, es decir, era preciso que este acreditara las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

omisiones cometidas por el empleador frente a sus obligaciones especiales de protección y cuidado, lo que en el caso de autos no se dio.

Recordó que aquí la culpa era subjetiva y no estaba sujeta a presunciones (culpa probada). Reprodujo apartes de la sentencia CSJ SL9355 – 2017 como soporte jurisprudencial de su *dicho* «[...] no le basta al trabajador con plantar el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección [...]».

Hizo uso de los artículos 57 y 58 del CST, y manifestó que estos textos legales se encontraban contenidas las obligaciones mínimas de las partes en desarrollo de un contrato de trabajo.

Iteró que en el caso objeto de estudio, el accionante no desplegó un esfuerzo probatorio tendiente a demostrar la culpa de su empleador, contrario a ello de la prueba testimonial, se pudo verificar, que la demandada actuó siempre con diligencia y cuidado, que capacitó al demandante y le otorgó las herramientas necesarias para la segura ejecución de sus actividades.

Coligió que no era dable acceder a lo solicitado por el actor, toda vez las patologías padecidas eran de origen común, y no existían medios de prueba que demostraran la culpa suficiente del empleador en los padecimientos sufridos.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

No fue formulado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Vencido el término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la sociedad demandada intervino ratificando los argumentos que esgrimió durante el trámite de la primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i*) si las patologías sufridas por el señor Rivera fueron de origen profesional; *ii*) si es procedente la condena por concepto de indemnización plena de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez las patologías sufridas por el demandante son de origen común y no hay lugar al pago de la indemnización consagrada en el artículo 216 del CST.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i*) que el actor laboró al servicio de la demandada del 7 de abril de 2008 al 23 de agosto de 2017; *ii*) que fue calificado con una PCL equivalente al 50.38% de origen común; *iii*) que fue pensionado por el riesgo de invalidez de origen común mediante la Resolución SUB103141 de 2017.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i*) cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii*) cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>1</sup>.

En suma, la *a quo* concluyó del material probatorio que no había lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, pues las patologías sufridas por el actor tuvieron un origen común, y no fueron producto de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, aunado a ello, el demandante no cumplió con la carga de probar con suficiencia la culpa del empleador.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa, sea lo primero acudir al artículo 216 del CST, que reza:

CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Cabe aclarar que «*culpa suficientemente comprobada del empleador*» respecto a una contingencia de origen laboral, se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel<sup>2</sup>.

En este punto, resulta claro para esta colegiatura, que tanto la ley, como la jurisprudencia, al unísono hablan de una contingencia cuyo génesis sea laboral, un daño derivado de la ejecución de una actividad de trabajo.

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

<sup>2</sup> CSJ SL2206-2019.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Ahora bien, al descender al caso concreto, encuentra la Sala que los medios de convicción adjuntos al plenario dan fe de una serie de patologías que tienen un origen común, ello se observa, *verbi gratia*, en el dictamen de calificación expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que le asignó al señor Rivera una PCL del 50.38%, de origen común (f.º 57 a 60), calificación que sirvió como piedra angular para el reconocimiento de la pensión por riesgo de invalidez de origen común emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (f.º 63 a 66).

Con todo, y como lo expuso la juez de primer grado, no existe prueba que hable de un accidente de trabajo reportado por la demandada y sufrido por el actor.

Entonces, las situaciones de orden fáctico que se demostraron en esta causa, no encajan con aquellas exigidas por la norma y entendidas por la jurisprudencia, para acceder a la indemnización deprecada.

Por lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO** contra **CI PRODECO SA**.

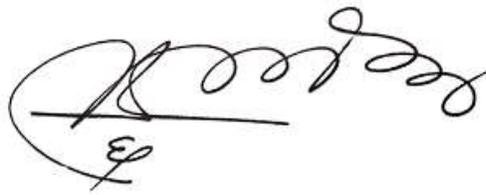
**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la motiva.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

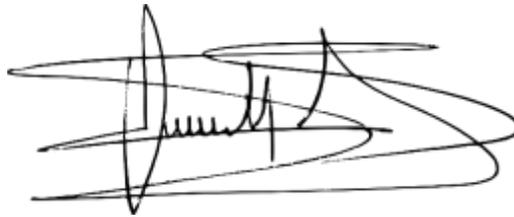
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00149-01  
DEMANDANTE: RAMÓN ALVEIRO RIVERA JARAMILLO  
DEMANDADO: CI PRODECO SA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado